



Boletín semanal

Boletín nº25 23/06/2020

NOTICIAS

ERTEs. El nuevo objetivo de unas Inspecciones de Trabajo que se intensificarán.

Asesores fiscales prevén un aumento de las certificaciones de las condiciones del ERTE por parte de Trabajo...

El Gobierno ultima una prestación extraordinaria para los autónomos con mayor caída de ingresos

El Plan de impulso al turismo recoge la creación de una nueva ayuda para aquellos negocios que vean caer sus ingresos por el Covid-19.

El Gobierno propone nuevas exoneraciones a empresas y allana el camino del acuerdo de los ERTE.

cincodias.elpais.com 23/06/2020

El plazo para presentar declaraciones de la Renta a ingresar con domiciliación bancaria termina este jueves.

europapress.es 21/06/2020

Economistas proponen compensar en la declaración de Sociedades de 2019 las pérdidas de este año.

cincodias.elpais.com 18/06/2020

Autónomos y pymes afrontan un suplicio tributario en otoño tras un verano incierto y una primavera de cierres

publico.es 21/06/2020

Los auditores empiezan a alertar del impacto de la pandemia en las cuentas empresariales.

cincodias.elpais.com 22/06/2020

La Seguridad Social cambia plazos en ciertos trámites a causa del COVID-19

cincodias.elpais.com 18/06/2020

"sobresueldo" en B

publico.es 18/06/2020

Seis deducciones que no puedes olvidar al confirmar tu borrador de la Renta 2019/2020.

abc.es 16/06/2020



FORMACIÓN

Cumplimentar el modelo 200 y sus novedades 2019

Novedades 2019, nuevo programa online de la AEAT, compensación de bases imponibles negativas...



JURISPRUDENCIA

Trabajadores a tiempo parcial: retribución de las vacaciones en los supuestos en los que durante el año ha habido ampliaciones de jornada.

STS, Sala Social, de 22/05/2020. La retribución de las vacaciones debe integrar la parte proporcional correspondiente a dichas ampliaciones.



NOVEDADES LEGISLATIVAS

MINISTERIO DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL - Estado de alarma. Avales (BOE nº 169 de 17/06/2020)

Resolución de 16 de junio de 2020, de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de...



CONSULTAS TRIBUTARIAS

pagador.

europapress.es 16/06/2020

Las medidas laborales que pierden su validez con el final del estado de alarma.

invertia.com 22/06/2020

COMENTARIOS

Sepa que ya se pueden recuperar los días de trabajo del 'permiso retribuido recuperable'

A esa recuperación, que puede hacerse desde el Lunes 22 de Junio, nos vamos a referir en este Comentario.

ARTÍCULOS

Nuevos modelos 770 y 771: Regularización voluntaria de la situación tributaria

El próximo 26 de junio de 2020 entran en vigor dos nuevos modelos tributarios para posibilitar la regularización voluntaria ante Hacienda.



CONSULTAS FRECUENTES

¿Puede la AEAT obligarme a comparecer en un procedimiento tributario por videoconferencia?

La imposibilidad de movilidad durante gran parte del Estado de Alarma, el teletrabajo y seguir con el cumplimiento de las obligaciones tributarias...



FORMULARIOS

Carta notificando al trabajador la decisión sobre

Forma de calcular la amortización de un inmueble arrendado cuya propiedad pertenece a varias personas físicas.

Consulta DGT V0949-20. Forma de calcular la amortización de un inmueble arrendado cuya propiedad pertenece a varias personas físicas a los ...

Modelo de carta notificando al trabajador la decisión sobre la recuperación de las horas de trabajo.

AGENDA

Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**

Manuales - Contratos - Jurisprudencia - Legislación - Formación - Herramientas de Cálculo - Formularios - Casos Prácticos - Libros Gratis - Y mucho más...



Bienvenido al Cielo del Contable

CONSÍGUELO TODO

- Manuales
- Contratos
- Jurisprudencia
- Legislación
- Formación
- Herramientas de Cálculo
- Formularios
- Casos Prácticos

PRUÉBALO 1 MES GRATIS

Prueba YA la mejor ayuda para el Asesor y el Contable por sólo 21€ + IVA [MÁS INFORMACIÓN](#)

Forma de calcular la amortización de un inmueble arrendado cuya propiedad pertenece a varias personas físicas.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V0949-20. Fecha de Salida: - 17/04/2020

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

Se describe en la cuestión planteada.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Forma de calcular la amortización de un inmueble arrendado cuya propiedad pertenece a varias personas físicas a los efectos de la determinación del rendimiento del capital inmobiliario en el IRPF.

CONTESTACION-COMPLETA:

Partiendo de la hipótesis de que el arrendamiento no se realiza como actividad económica, por no reunir los requisitos del artículo 27.2 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE del día 29), en adelante LIRPF, los rendimientos que pueda producir dicho arrendamiento constituyen rendimientos del capital inmobiliario para sus propietarios, por lo que para determinar la deducibilidad de los gastos a que se refiere el consultante se hace necesario acudir al artículo 23.1 de la Ley del Impuesto y, en su desarrollo, al artículo 13 del Reglamento del Impuesto, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (BOE del día 31), en adelante RIRPF.

En concreto, el artículo 23.1 de la LIRPF establece:

“1. Para la determinación del rendimiento neto, se deducirán de los rendimientos íntegros los gastos siguientes:

a) *Todos los gastos necesarios para la obtención de los rendimientos. Se considerarán gastos necesarios para la obtención de los rendimientos, entre otros, los siguientes:*

(...)

b) *Las cantidades destinadas a la amortización del inmueble y de los demás bienes cedidos con éste, siempre que respondan a su depreciación efectiva, en las condiciones que reglamentariamente se determinen. Tratándose de inmuebles, se entiende que la amortización cumple el requisito de efectividad si no excede del resultado de aplicar el 3 por ciento sobre el mayor de los siguientes valores: el coste de adquisición satisfecho o el valor catastral, sin incluir el valor del suelo.*

En el supuesto de rendimientos derivados de la titularidad de un derecho o facultad de uso o disfrute, será igualmente deducible en concepto de depreciación, con el límite de los rendimientos íntegros, la parte proporcional del valor de adquisición satisfecho, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

(...).”

Además, en el artículo 14 del RIRPF se establece en cuanto a los gastos de amortización de los rendimientos del capital inmobiliario lo siguiente:

“1. Para la determinación del rendimiento neto del capital inmobiliario, tendrán la consideración de gasto deducible las cantidades destinadas a la amortización del inmueble y de los demás bienes cedidos con el mismo, siempre que respondan a su depreciación efectiva.

2. Se considerará que las amortizaciones cumplen el requisito de efectividad:

a) *Tratándose de inmuebles: cuando, en cada año, no excedan del resultado de aplicar el 3 por ciento sobre el mayor de los siguientes valores: el coste de adquisición satisfecho o el valor catastral. sin incluir en el cómputo el del*

Cuando no se conozca el valor del suelo, éste se calculará prorrateando el coste de adquisición satisfecho entre los valores catastrales del suelo y de la construcción de cada año.

(...)"

De acuerdo con lo señalado, se permite deducir un importe en concepto de amortización como forma de tener en cuenta la depreciación que sufren los inmuebles generadores de los rendimientos por el uso o transcurso del tiempo. Dicha amortización se calculará aplicando el porcentaje del 3 por ciento al mayor de los dos siguientes valores: el coste de adquisición satisfecho o el valor catastral, sin incluir el cómputo del suelo.

Por lo tanto, cada propietario deberá comparar el coste de adquisición que haya satisfecho por su respectivo porcentaje de titularidad con el valor catastral del inmueble prorrateado en función de dicho porcentaje, sin incluir en ambos casos el cómputo del suelo. La amortización se calculara aplicando el porcentaje del 3 por ciento al mayor de los mencionados valores.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Matrimonio en gananciales, ¿la venta de un inmueble heredado por la esposa es imputable a ambos o solamente a ella?

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V0829-20. Fecha de Salida: - 13/04/2020

La esposa del consultante va a vender un piso que adquirió por herencia.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Si la ganancia patrimonial que se va a obtener por esa venta corresponde en su totalidad a su esposa o a ambos, al estar casados en régimen de sociedad de gananciales.

CONTESTACION-COMPLETA:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre), en adelante LIRPF, la venta del piso generará en el transmitente ganancias o pérdidas patrimoniales, al producirse una variación en el valor de su patrimonio puesta de manifiesto con ocasión de una alteración en su composición.

Estas ganancias o pérdidas patrimoniales vendrán determinadas por la diferencia entre los valores de adquisición y de transmisión, según dispone el artículo 34 de la Ley del Impuesto, valores que vienen definidos en los artículos 35, 36 y 37 de la citada Ley.

En cuanto al valor de transmisión, el artículo 35.2 establece para las transmisiones onerosas lo siguiente:

“2. El valor de transmisión será el importe real por el que la enajenación se hubiese efectuado. De este valor se deducirán los gastos y tributos a que se refiere la letra b) del apartado 1 en cuanto resulten satisfechos por el transmitente.

Por importe real del valor de enajenación se tomará el efectivamente satisfecho, siempre que no resulte inferior al normal de mercado, en cuyo caso prevalecerá éste”. En cuanto, al valor de adquisición, en el caso de transmisiones a título lucrativo. el artículo 36 de la LIRPF establece:

“Cuando la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas del artículo anterior, tomando por importe real de los valores respectivos aquéllos que resulten de la aplicación de las normas del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, sin que puedan exceder del valor de mercado.

(..)”

La ganancia o pérdida patrimonial así calculada se integrará en la base imponible del ahorro conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la LIRPF.

Por su parte, la individualización de rentas se encuentra recogida en el artículo 11 de la LIRPF, estableciendo en su apartado 1 que *“la renta se entenderá obtenida por los contribuyentes en función del origen o fuente de aquella, cualquiera que sea, en su caso, el régimen económico del matrimonio”*.

A su vez, los apartados siguientes del citado artículo 11 recogen las reglas de individualización de los rendimientos y ganancias y pérdidas patrimoniales, siendo en el apartado 5 donde se regulan las reglas de individualización de las ganancias y pérdidas patrimoniales, configurándolas de la siguiente forma:

“5. Las ganancias y pérdidas patrimoniales se considerarán obtenidas por los contribuyentes que sean titulares de los bienes, derechos y demás elementos patrimoniales de que provengan según las normas sobre titularidad jurídica establecidas para los rendimientos del capital en el apartado 3 anterior.

(...)”

Por su parte, el apartado 3, referido a los rendimientos de capital, establece:

“3. Los rendimientos del capital se atribuirán a los contribuyentes que sean titulares de los elementos patrimoniales, bienes o derechos, de que provengan dichos rendimientos según las normas sobre titularidad jurídica aplicables en cada caso y en función de las pruebas aportadas por aquéllos o de las descubiertas por la Administración.

En su caso, serán de aplicación las normas sobre titularidad jurídica de los bienes y derechos contenidas en las disposiciones reguladoras del régimen económico del matrimonio, así como en los preceptos de la legislación civil aplicables en cada caso a las relaciones patrimoniales entre los miembros de la familia.

La titularidad de los bienes y derechos que conforme a las disposiciones o pactos reguladores del correspondiente régimen económico matrimonial, sean comunes a ambos cónyuges, se atribuirá por mitad a cada uno de ellos, salvo que se justifique otra cuota de participación.

Cuando no resulte debidamente acreditada la titularidad de los bienes o derechos, la Administración tributaria tendrá derecho a considerar como titular a quien figure como tal en un registro fiscal u otros de carácter público.”

El artículo 1346 del Código Civil, regula los bienes privativos de los cónyuges, y dispone que:

“Son privativos de cada uno de los cónyuges:

1.º Los bienes y derechos que le pertenecieran al comenzar la sociedad.

2.º Los que adquiriera después por título gratuito.

(...).”

Conforme con todo lo expuesto, **las ganancias patrimoniales** correspondientes a la venta del piso objeto de consulta **procederá atribuirlos de acuerdo con la titularidad jurídica del mismo**, es decir, íntegramente a la mujer del consultante.

Lo que comunico a usted con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley General Tributaria.

Sepa que ya se pueden recuperar los días de trabajo del 'permiso retribuido recuperable'

Antonio Millán - Abogado, Departamento Laboral de Supercontable.com - 19/06/2020



Como muchos de nuestros usuarios y suscriptores recordarán, el Gobierno acordó la **suspensión de toda actividad laboral considerada no esencial**, con carácter general, desde el 30 de Marzo de 2020 y hasta el 9 de Abril (ambos incluidos), con la finalidad de reducir la propagación del **CORONAVIRUS**.

Esa suspensión de la actividad se acordó por el **Real Decreto-ley 10/2020**, de 29 de marzo; y se articuló a través de **un permiso retribuido recuperable** para personal laboral por cuenta ajena

Una de las características de este permiso era la **obligatoriedad para las empresas**; y otra de sus notas destacadas era **su condición de retribuido**.

En consecuencia, durante este permiso, **los trabajadores afectados conservarán el derecho a la retribución** que les hubiera correspondido de estar prestando servicios con carácter ordinario, incluyendo salario base y complementos salariales.

Que se trata de **un permiso recuperable**. Es decir, los días disfrutados de ese permiso obligatorio y pagado deben recuperarse con posterioridad.

A esa recuperación, **que puede hacerse desde el Lunes 22 de Junio**, nos vamos a referir en este Comentario.

El Artículo 3 del **Real Decreto-ley 10/2020**, de 29 de marzo, señala expresamente que la recuperación de las horas de trabajo se podrá hacer efectiva desde el día siguiente a la finalización del estado de alarma hasta el 31 de diciembre de 2020.

El estado de Alarma finaliza a las las 00:00 horas del día 21 de junio de 2020, por lo que, **desde el Lunes 22 de Junio** pueden, teóricamente, empezar a recuperarse las horas de trabajo que ha supuesto dicho permiso; fijándose como fecha final en la que deben tenerse recuperadas todas esas horas el **31 de diciembre de 2020**.

Decimos teóricamente porque la recuperación de las horas no puede hacerse sin más.

La forma de llevar a cabo esta recuperación **deberá negociarse en un periodo de consultas** abierto al efecto entre la empresa y la representación legal de las personas trabajadoras, que tendrá una duración máxima de siete días.

Por tanto, la empresa debe negociar con los trabajadores cómo se recupera el tiempo de trabajo que suponen los días de este permiso.

Recuerde:

En Supercontable ponemos a su disposición la **Guía de permiso retribuido obligatorio por CORONAVIRUS y la recuperación del tiempo de trabajo**; en la que puede conocer, paso a paso, cómo se realiza la negociación para recuperar las horas del permiso.

Sin perjuicio de que en la mencionada **Guía** encontrará todos los detalles para realizar los trámites, sí que diremos aquí que, durante el periodo de consultas, las partes deberán negociar con vistas a **conseguir un acuerdo** sobre cómo llevar a cabo la recuperación de las horas, que deberá adoptarse por la mayoría de las personas que se hayan visto afectadas por este permiso extraordinario.

Pero, **si no se alcanza un acuerdo** durante el periodo de consultas, la empresa debe **notificar a los trabajadores, en el plazo de siete días desde la finalización de aquel**, su decisión sobre como se recuperarán las horas de trabajo no prestadas durante la aplicación del permiso.

Tenga en cuenta, especialmente si no existe acuerdo, que la forma de recuperar las horas no puede incumplir los periodos mínimos de descanso diario y semanal previstos en la ley y en el convenio colectivo, que debe fijarse un plazo de preaviso **NO inferior a cinco días** para que el trabajador conozca el día y la hora de la prestación de trabajo para recupera las horas; y que no se puede superar la jornada máxima anual prevista en el convenio colectivo que sea de aplicación.



Y para finalizar, ejemplos de recuperación de las horas podrían ser:



Un trabajador afectado por el permiso retribuido recuperable que tiene una jornada ordinaria de 40 horas semanales de lunes a viernes, algunas posibilidades de recuperar el tiempo en que consiste el permiso pueden ser:

1.- Puede realizar hasta una hora más al día, es decir, hacer 9 horas diarias, de lunes a viernes, durante las semanas que sean necesarias para recuperar el total de jornadas de permiso. De esta manera no se incumple ni el tiempo de descanso diario ni el semanal que tiene contemplado en su jornada habitual.

2.- Puede recurrirse a una distribución irregular de la jornada desde el final del estado de alarma y hasta el final de año. La empresa podrá distribuir de manera irregular a lo largo del año hasta el diez por ciento de la jornada de trabajo; con lo que las horas que suponga el permiso retribuido recuperable entran dentro de ese 10% que puede distribuirse irregularmente.

En este caso, y tal y como se ha señalado antes, el trabajador deberá conocer con un preaviso mínimo de cinco días el día y la hora de la prestación de trabajo que debe recuperar.



Ajustes en las Cuentas Anuales por Clientes y Deudores que no pagan por COVID-19.

Javier Gómez, Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de Supercontable.com - 22/06/2020

La "crisis sanitaria por Coronavirus" contempla entre sus innumerables efectos la del **impago de clientes y deudores que no pueden hacer frente a sus deudas** consecuencia de los acontecimientos sobrevenidos: moratorias



día" y que pueden determinar la **obligación de realizar ajustes al cierre del ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2019**, en aplicación de lo establecido en la **Norma de Registro y Valoración 22ª** Hechos posteriores al cierre del ejercicio del PGC-Pyme.

Ya en meses pasados tratamos **cómo afecta la crisis del coronavirus a las cuentas anuales 2019 de PYMES** y hemos creído adecuado, consecuencia de la publicación por parte del Instituto de

Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC), de su consulta nº 3 del BOICAC Nº 121/2020, incidir en otros aspectos no contemplados en el comentario anterior y que **pueden afectar a las propias cuentas anuales que respecto del ejercicio 2019 hemos de presentar ante el Registro Mercantil** en breve espacio de tiempo.

Recuerde:

*Según el art. 40.3 del RD-ley 8/2020 la **formulación de las cuentas anuales se producirá como máximo en tres meses a contar desde 01.06.2020.***

La referida consulta se posiciona al respecto de tres aspectos fundamentales:

- **Impagos y retrasos en los cobros de clientes y deudores** que se van a producir en los próximos meses sobre partidas a cobrar existentes al cierre del ejercicio 2019, como consecuencia de su incapacidad para atender a sus compromisos por los efectos del coronavirus.
- La posible **no aplicación del principio de empresa en funcionamiento**.
- La **corrección valorativa** sin precedentes y generalizada que se está produciendo **en las inversiones financieras** (acciones de compañías cotizadas, bonos, participaciones en empresas del grupo, etc).

Hechos posteriores al cierre del ejercicio del PGC-Pyme-, concluye:

Hechos posteriores al Cierre del Ejercicio	Incidencia en Formulación de las Cuentas Anuales
Cuando ponen de manifiesto condiciones que ya existían al cierre	Deberán tenerse en cuenta para la formulación de las cuentas anuales. En función de su naturaleza motivarán un ajuste en las cuentas, información en la memoria o ambos.
Cuando ponen de manifiesto condiciones que NO existían al cierre	No supondrán un ajuste en las cuentas anuales. No obstante, cuando los hechos sean de tal importancia que pudieran distorsionar la capacidad de su evaluación, deberá incluirse en la memoria información respecto a su naturaleza y una estimación de su efecto (o la imposibilidad de realizar dicha estimación).

Impago y Retrasos en los cobros de Clientes y Deudores.

Para el ICAC, **el hecho de que**, consecuencia del COVID-19, **algunos saldos de clientes y deudores contabilizados no puedan atenderse** en los plazos establecidos o no puedan atenderse, **no parece mostrar hechos que ya existían a cierre del ejercicio 2019**, dado que si bien la existencia del virus ya se conocía en ese momento, no así las consecuencias económicas que su expansión en España iba a conllevar. De esta forma, no estaríamos ante no implicaría la necesidad de ajustar las cuentas anuales, ahora bien entendemos que si pudiera resultar necesario recoger **tal situación** de crisis en la Memoria en el apartado de “Hechos posteriores”.



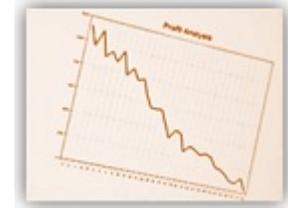
No obstante lo anterior, el análisis de **las implicaciones** que estas circunstancias tienen en la sociedad es una cuestión que **corresponde valorar a los administradores de la sociedad** y en su caso a sus auditores.

Así, si por el tipo de entidad (estarán muy afectadas las dedicadas al arrendamiento por ejemplo), por el volumen de "fallidos", por la "cuantía" de créditos incobrables, o por

supusiese un efecto de gran importancia que pudiera distorsionar la imagen que de la entidad se está dando a los usuarios de las cuentas anuales, habríamos de recoger estas situaciones en los apartados correspondientes de la memoria.

Corrección Valorativa de Inversiones Financieras.

Resulta un hecho constatado que las inversiones financieras que pudieran disponer las empresas tales como: acciones de compañías cotizadas, bonos, participaciones en empresas del grupo, etc., han sufrido (y están sufriendo) en relación a los importes que reflejaban sus saldos a 31 de diciembre de 2019, un castigo que en algunas empresas, por las actividades desarrolladas, su estructura financiera, sus fuentes de ingresos, pueden tener una incidencia muy significativa.



En este sentido, el ICAC se remite a la aplicación de la **Norma de Registro y Valoración 22^a** en los términos que hemos establecido en el cuadro anterior, por lo que cuando estas **"correcciones desmesuradas o sin precedentes"** sean de tal importancia que pudieran distorsionar la capacidad de su evaluación por parte de aquellos que van a utilizar las cuentas anuales, **deberemos incluir en la memoria información respecto a su naturaleza** y una estimación de su efecto o la imposibilidad de realizar dicha estimación.

Los apartados de la memoria que habríamos de **"re-redactar adecuadamente"** fueron tratados adecuadamente en el **comentario inicialmente referido**.

Nuevos modelos 770 y 771: Regularización voluntaria de la situación tributaria

Mateo Amando López, Departamento Fiscal de SuperContable.com - 22/06/2020



Con el objetivo de que los contribuyentes puedan regularizar de forma voluntaria su situación tributaria respecto de tributos que deben ser objeto de autoliquidación, **Hacienda ha aprobado dos nuevos modelos tributarios**: el **modelo 770** de autoliquidación de intereses de demora y recargos para la regularización voluntaria y el **modelo 771** de autoliquidación de cuotas de conceptos y ejercicios sin modelo disponible en la Sede electrónica de la AEAT para la regularización voluntaria.

El 16 de junio de 2020 se publicó en el Boletín Oficial del Estado la **Orden HAC/530/2020, de 3 de junio**, por la que se desarrolla la disposición final décima de la Ley 34/2015, de 21 de septiembre, de modificación parcial de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se aprueban los modelos 770, "Autoliquidación de intereses de demora y recargos para la regularización voluntaria prevista en el artículo 252 de la Ley General Tributaria" y 771 "Autoliquidación de cuotas de conceptos y ejercicios sin modelo disponible en la Sede electrónica de la AEAT para la regularización voluntaria prevista en el artículo 252 de la Ley General Tributaria", y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación, cuya **entrada en vigor se retrasa al próximo 26 de junio de 2020**.

Podrán presentar estos modelos aquellos obligados tributarios que procedan al completo reconocimiento y pago de la deuda tributaria **antes de que se le hubiera notificado el inicio de actuaciones de comprobación o investigación** tendentes a la determinación de la deuda tributaria objeto de la regularización o, en el caso de que tales actuaciones no se hubieran producido, antes de que el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado o el representante procesal de la Administración autonómica, foral o local de que se trate, interponga querrela o denuncia contra aquel dirigida, o antes de que el Ministerio Fiscal o el Juez de Instrucción realicen actuaciones que le permitan tener

Recuerde que:

*Los modelos 770 y 771 para la regularización voluntaria se presentarán **de forma obligatoria por vía electrónica** a través de Internet.*

establecido en el [artículo 252 de la Ley 58/2003](#), de 17 de diciembre, General

Tributaria.

De esta forma, no habiendo recibido notificación al respecto, puede presentar estos modelos de forma telemática en la Sede Electrónica de la Agencia Tributaria y **aplicar la reducción del 25% en el importe a ingresar por los recargos que se regularicen**, de acuerdo con el [artículo 27.5](#) de la Ley General Tributaria.

Así, **el modelo 770 se utilizará para la la autoliquidación e ingreso de los intereses de demora y de los recargos** objeto de regularización, debiendo informarse en el mismo de la cuota ingresada que da lugar a tales conceptos, así como el número de justificante de la autoliquidación o autoliquidaciones, mediante las que se haya declarado e ingresado dicha cuota.

En consecuencia, **previamente a la presentación del modelo 770 se debe de haber realizado la autoliquidación e ingreso de la cuota tributaria a regularizar voluntariamente**, de tal forma que si está disponible en la Sede Electrónica de la Agencia Tributaria el modelo para tal tributo y periodo de declaración se utilizará dicho modelo. De lo contrario, de no estar disponible en la Sede Electrónica el modelo de autoiliquidación correspondiente a dicho tributo y periodo de declaración, deberá presentar el modelo 771.

Regularización voluntaria	
Deuda tributaria	Modelo
Cuota tributaria con autoliquidación	Autoliquidación correspondiente
Cuota tributaria sin autoliquidación	Modelo 771
Intereses de demora y recargos	Modelo 770

En este sentido, si se trata de un concepto impositivo con periodos de liquidación trimestrales o mensuales, se presentarán tantos modelos de declaración, como períodos de liquidación se pretendan regularizar respecto del correspondiente ejercicio, excepto si utiliza el modelo 771 por no existir modelo alguno disponible para dicho tributo y

que se pretende regularizar, desglosando el importe de la misma por cada uno de los periodos de liquidación del correspondiente ejercicio.

Además, si lo estima conveniente **podrá aportar documentación adicional para respaldar los datos de las diferentes partidas** que se contengan tanto en el modelo 770 como en el modelo 771, a través de la Sede electrónica de la Agencia Tributaria, dentro del trámite de aportación de documentación complementaria que corresponda según el procedimiento asignado a cada modelo.

Recuerde:

*Estos nuevos modelos 770 y 771 **resultan de aplicación, exclusivamente, a aquellos tributos cuya exigencia se somete al procedimiento de autoliquidación**, como el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, el Impuesto sobre Sociedades, el Impuesto sobre el Valor Añadido o los impuestos especiales de fabricación; quedando sujetos, los restantes, al régimen general aplicable a las declaraciones tributarias y a los plazos de ingreso de deudas tributarias derivadas de liquidaciones practicadas por la Administración Tributaria.*

¿Quién puede negociar en el periodo de consultas de un ERTE por causas objetivas?

Antonio Millán - Abogado, Departamento Laboral de Supercontable.com - 22/06/2020

Para responder a esta pregunta, y tratándose de un **ERTE por causas objetivas**, más conocido como **ERTE**

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)



17 de Marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

Con carácter general, señala el **artículo 26 del R.D. 1483/2012** que pueden intervenir como interlocutores ante la dirección de la empresa en el procedimiento de consultas los sujetos indicados en el **artículo 41.4 del Estatuto de los Trabajadores**, en el orden y condiciones señalados en el mismo.

Así, **SÍ** existen en la empresa, **el empresario negociará con los representantes legales de los trabajadores.**

Y sepa que:

También podrán negociar las secciones sindicales, siempre que sumen la mayoría de los miembros del comité de empresa o de los delegados de personal del centro o centros de trabajo afectados.

Pero, sí **NO existe representación legal de los trabajadores**, el mencionado **Artículo 23 del Real Decreto-Ley 8/2020**, de 17 de Marzo, señala que la comisión representativa de los trabajadores para la negociación del periodo de consultas estará integrada por los sindicatos más representativos y representativos del sector al que pertenezca la empresa y con legitimación para formar parte de la comisión negociadora del convenio colectivo de aplicación. La comisión estará conformada por una persona por cada uno de los sindicatos que cumplan dichos requisitos, tomándose las decisiones por las mayorías representativas correspondientes.



*Y, en caso de no conformarse esta representación, la comisión estará integrada por **tres trabajadores de la propia empresa**, elegidos conforme a lo recogido en el **artículo 41.4 del Estatuto de los Trabajadores.***

Con carácter general, la comisión representativa de los trabajadores deberá quedar constituida con carácter previo a la comunicación empresarial de apertura del periodo de consultas. El plazo máximo para la constitución de la comisión representativa será de siete días desde la fecha de la referida comunicación, salvo que alguno de los centros de trabajo que vaya a estar afectado por el procedimiento no cuente con representantes legales de los trabajadores, en cuyo caso el plazo será de quince días.

Sin embargo, el **Artículo 23 del Real Decreto-Ley 8/2020**, de 17 de Marzo, señala que en los ERTE relacionados con el **CORONAVIRUS**, la comisión representativa deberá estar constituida en el improrrogable **plazo de 5 días**.

Transcurrido el plazo máximo para la constitución de la comisión representativa, la dirección de la empresa podrá comunicar formalmente a los representantes de los trabajadores y a la autoridad laboral el inicio del periodo de consultas. La falta de constitución de la comisión representativa no impedirá el inicio y transcurso del periodo de consultas, y su constitución con posterioridad al inicio del mismo no comportará, en ningún caso, la ampliación de su duración; y menos en este caso que, dadas las circunstancias, la norma lo que hace es precisamente acortar los plazos.



Recuerde que:

En el caso de designación de los miembros de la comisión por los sindicatos, el empresario también podrá atribuir su representación a las organizaciones empresariales en las que estuviera integrado.

Como se ha señalado, el [Artículo 23 del Real Decreto-Ley 8/2020](#), respecto a la conformación de la comisión que negocie se remite al [artículo 41.4 del Estatuto de los Trabajadores](#).

Entendemos, por tanto, que resulta aplicable la [Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 10 de Octubre de 2019](#), que se refiere a una empresa sin representantes legales de los trabajadores.

En esta resolución, el Alto Tribunal señala que **es valida la negociación realizada por la empresa con la totalidad de la plantilla**, que voluntariamente opta por no designar la comisión representativa ad hoc del [art. 41.4 ET](#). El TS señala que en este caso los trabajadores no actúan en la negociación a título individual, sino con carácter colectivo en los mismos términos y en sustitución de aquella comisión y que, por tanto, al acuerdo así alcanzado con la empresa por mayoría, se le debe atribuir la misma eficacia prevista para el que pudiere haberse conseguido con dicha comisión.

En definitiva, sepa que **si NO existe representación legal de los trabajadores**, éstos podrán, a su elección, atribuir su representación a:

- Una comisión de máximo tres miembros integrada por trabajadores de la empresa y elegida por éstos democráticamente.
- Una comisión de máximo tres miembros, designados según su representatividad, por los sindicatos más representativos y representativos del sector al que pertenezca la empresa y que estuvieran legitimados para negociar el convenio colectivo de aplicación a la empresa.

Y finalmente, recuerde que...

Conforme a la citada [Sentencia del TS](#), también es valida la negociación realizada por la empresa con la totalidad de la plantilla que voluntariamente opta por no designar la comisión representativa ad hoc del [art 41.4 ET](#)

¿Puede la AEAT obligarme a comparecer en un procedimiento tributario por videoconferencia?

Javier Gómez, Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de Supercontable.com - 18/06/2020



Podríamos comenzar contestando que el COVID-19 ha venido para cambiarlo todo y que resultará difícil (al menos en determinados aspectos) decir eso de *"... la vida sigue igual..."*. Efectivamente, la imposibilidad de movilidad durante gran parte del Estado de Alarma, el incremento del teletrabajo y la necesidad de seguir con el cumplimiento de las obligaciones tributarias y favorecer los derechos de los contribuyentes hacen que las actuaciones y procedimientos tributarios deban adaptarse a las nuevas situaciones.

En este contexto, el 17 de junio de 2020 se publica el [Real Decreto-ley 22/2020](#), de 16 de junio, por el que se regula la creación del Fondo COVID-19 y se establecen las reglas relativas a su distribución y libramiento, para entre otras cuestiones modificar la [Ley 58/2003](#) General Tributaria -LGT- y **permitir el uso de sistemas digitales que establezcan una comunicación bidireccional y simultánea de imagen y sonido y una interacción visual, auditiva y verbal entre Administración y obligados tributarios.**

Estamos hablando de videoconferencias o sistemas similares que permitan la interacción visual, auditiva y verbal entre los obligados tributarios y el órgano actuante, y **garanticen la transmisión y recepción seguras de los documentos** que, en su caso, recojan el resultado de las actuaciones realizadas, **asegurando su autoría, autenticidad e integridad.**

El nuevo apartado 9 del **artículo 99** LGT establece que **será la Administración la que determine**, en el desarrollo de actuaciones y procedimientos de aplicación de los tributos, **la utilización de estos sistemas**, ahora bien, también establece que **"requerirá la conformidad del obligado tributario en relación con su uso y con la fecha y hora de su desarrollo"**.

A este respecto, las actuaciones inspectoras podrán desarrollarse indistintamente, según determine la inspección, en los lugares que ya previamente habilitaba el **artículo 151.1** LGT, es decir, donde el obligado tributario tenga su domicilio fiscal o donde su representante tenga la oficina o despacho o donde se realicen total o parcialmente las actividades gravadas, etc., y **en cualquier otro lugar que permita la correcta "interactuación entre obligado tributario y órgano actuante"** si se desarrollan por los medios digitales nuevamente incorporados a la normativa.

*Consecuentemente, aunque la Administración determine el uso de estos sistemas para actuaciones o procedimientos de aplicación de los tributos, **sin la conformidad del obligado tributario, no resultarán posibles.***

Recuerde:

*El obligado tributario deberá dar su **conformidad en cuanto a su uso, fecha y hora** de su desarrollo.*



¿Tengo que presentar alguna documentación adicional junto con la declaración de la renta? ¿Cómo lo hago?



Aunque nos encontramos ya en la recta final del plazo de presentación del **Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas** (el periodo de declaración voluntaria del IRPF 2019 termina el 30 de junio de 2020, el 25 de junio si el resultado es a ingresar y se quiere domiciliar en cuenta) nos siguen llegando consultas al respecto. En este caso nos preguntan por la documentación que hay que adjuntar a la declaración de la renta.

En un principio, la presentación de la declaración de la renta no requiere la aportación de ninguna otra documentación más allá de la propia declaración.

No obstante, **existe una serie de supuestos que obligan a acompañar además cierta documentación adicional** que analizamos a continuación:

1. **Aquellas personas sometidas al régimen de transparencia fiscal internacional de acuerdo con el artículo 91 de la Ley del IRPF**, deberán presentar la siguiente información respecto de todas y cada una de las entidades no residentes cuyas rentas deban incluir en la base imponible del IRPF:
 - Nombre o razón social y lugar del domicilio social.
 - Relación de administradores y lugar del domicilio fiscal.
 - Balance, cuenta de pérdidas y ganancias y memoria.
 - Importe de las rentas positivas que deban ser imputadas.
 - Justificación, en su caso, de los impuestos satisfechos respecto de la renta positiva que deba ser imputada.
2. Las personas que hayan realizado **inversiones anticipadas en Canarias** consideradas como materialización de la reserva para inversiones que se dote con cargo a beneficios obtenidos, deberán comunicar dicha materialización y su sistema de financiación. tal como estipula el apartado 11 del **artículo 27 de la Ley 19/1994**, de 6 de julio, de

3. Todos aquellos que quieran **obtener la devolución del IRPF mediante cheque nominativo sin cruzar** del Banco de España deberán solicitarlo a través de un escrito presentado conjuntamente con la declaración de la renta.
4. Los **socios de entidades no residentes en España que se hayan visto afectados por operaciones de fusión, escisión o canje de valores** realizadas por dichas entidades, deberán comunicar en la misma declaración de la renta si no se ha aplicado un régimen fiscal similar al establecido en el **Capítulo VII del Título VII de la Ley del Impuesto sobre Sociedades** (casilla 0399) y además, en caso de que el transmitente no disponga de un establecimiento permanente situado en España, presentar los siguientes documentos:
 - Identificación de las entidades participantes en la operación y descripción de la misma.
 - Copia de la escritura pública o documento equivalente que corresponda a la operación.
 - En el caso de que las operaciones se hubieran realizado mediante una oferta pública de adquisición de acciones, también deberá aportarse copia del folleto informativo.

En todos estos casos la documentación adicional a aportar **se presentará a través de la Sede Electrónica de la Agencia Tributaria**, en la misma sección habilitada para la presentación de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o de forma presencial en el Registro de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en las oficinas de Correos, en las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero o en las oficinas de asistencia en materia de registros.

Recuerde:

*Aun cuando no tengamos la obligación de presentar ninguna documentación adicional o complementaria, **siempre debemos conservar la documentación que sirva de justificante** de los importes consignados en la declaración de la renta presentada, principalmente en cuanto a gastos deducibles y deducciones aplicadas, con vistas a un*

LIBROS GRATUITOS



Libro Cierre Contable

DESCARGAR GRATIS



Operaciones intracomunitarias

DESCARGAR GRATIS



45 Casos Prácticos

DESCARGAR GRATIS

PATROCINADOR

sage

Sage Despachos Connected

NOVEDADES 2019

[Contables](#)

[Fiscales](#)

[Laborales](#)

[Cuentas anuales](#)

[Bases de datos](#)

INFORMACIÓN

Copyright RCR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.

[Política protección de datos](#)

[Contacto](#)

[Email](#)

[Foro SuperContable](#)

ASOCIADOS

